

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	MARÍA PIEDAD TABARES ZAPATA
DEMANDADA	INSPECTOR DE POLICÍA TTO Y TTE Y EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALGAR
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00244 00
ASUNTO	FALTA DE JURSDICCION- REMITE A CIUDAD BOLIVAR
INTERLOCUTORIO No.	334

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de CUMPLIMIENTO, instaurado por la señora **MARÍA PIEDAD TABARES ZAPATA** en contra del **INSPECTOR DE POLICÍA TTO Y TTE Y EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALGAR**, que fue repartida a esta instancia judicial a través del correo electrónico el 21 de octubre de 2020, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte accionante solicita a través del medio de control de la referencia, se ordene a la autoridad accionada el cumplimiento de lo establecido mediante Se ordene el cumplimiento efectivo de la Resolución No 99 del 30 de agosto de 2019 emitida por la Inspección de Policía de Salgar, por parte de las autoridades competentes, el INSPECTOR DE POLICÍA TTO Y TTE y el SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALGAR - ANTIOQUIA., toda vez que El 8 de junio del presente año presentó un derecho de petición ante la Inspección de Policía del Municipio de Salgar solicitando se exija el cumplimiento de lo ordenado en ella y obtuvo como respuesta, que: "es deber de la parte acudir a la justicia ordinaria y solicitar el cumplimiento de la resolución judicial, no siendo esta Oficina para darle tramite a dicha solicitud, por cuanto con el presunto incumplimiento se presenta un delito consagrado en el artículo 454 del Código Penal."

Sustenta su pretensión afirmando que La Resolución #99 del 30 de agosto de 2019 emitida por la Inspección de Policía del Municipio de Salgar dispone una obligación clara y expresa; y por su parte, el Artículo 23 de la Ley 1801 de 2016 manifiesta lo siguiente sobre la materialización de la orden: "*Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la*

autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla."

Informa que la citada resolución dispuso en su parte resolutive que el señor León Jaime Acevedo Flórez como presunto infractor de las normas urbanísticas, legalice la construcción ilegal en término de 60 días hábiles y que de no hacerlo debía dejar las cosas en su estado inicial. Además se le impuso una multa que debía cancelarse a favor de la Alcaldía del Municipio de Salgar, pero vencidos los plazos brindados por la Inspección de Policía del Municipio de Salgar mediante la Resolución #99 del 30 de agosto de 2019, el señor León Jaime Acevedo Flórez no acató lo ordenado y culminó la obra en su totalidad sin cumplir ninguna de las disposiciones establecidas en la norma mencionada.

En el acto administrativo presuntamente incumplido, se impuso una sanción al señor LEON JAIME ACEVEDO porque en el inmueble ubicado en la calle 33 No. 20-114 del Municipio de Salgar- Antioquia, incurrió en comportamiento contrario a la integridad urbanística clasificada en la Ley 810 del 13 de junio de 2003 "por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"

La Ley 393 de 1997, desarrolla el artículo 87 Constitucional que consagra la acción de cumplimiento, señalando en su artículo 1º el objeto de dicha acción en los siguientes términos:

"Artículo 1. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

Así mismo, el artículo 3º ibídem radica la competencia para conocer de la acción de cumplimiento en los Juzgados Administrativos en primera instancia y los Tribunales Contenciosos en segunda instancia.

En relación con el tema que origina la presente acción de cumplimiento, Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, consagra las infracciones y sanciones urbanísticas aplicables a los responsables de incurrir en alguna de las infracciones contenidas en la misma ley, en los siguientes términos:

"ARTICULO 103. INFRACCIONES URBANISTICAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas".

Y el artículo 116 ibídem, consagra la posibilidad de acudir a la acción de cumplimiento para hacer efectivo el contenido de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en dicha Ley, asignando su conocimiento a los juzgados civiles del circuito.

Al respecto, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando:

"Al respecto, es de la mayor importancia resaltar que el artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", reguló una especial acción de cumplimiento en los siguientes términos:

"Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

Esta Sección en providencia de 14 de diciembre de 20062 respecto de la procedencia y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista por la Ley 393 de 1997, se presentó para exigir el cumplimiento de normas de la Ley 388 de 1997, señaló:

"Pocos días después [de la vigencia de la Ley 388], por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador desarrolló el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento.

Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, creó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige para obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. Por su parte, la Ley 393 de 1997, se diferencia de la anterior por señalar la procedencia de la acción constitucional prevista por el artículo 87 de la Constitución Política en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior siempre y cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho,

la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.”¹

Se advierte entonces que la Ley 388 de 1997, consagra una acción especial de cumplimiento cuando la Ley o acto administrativo que origina la interposición de dicha acción está relacionada con los mecanismos y trámites previstos en la Ley señalada, esto es, en materia urbanística; acción que contrario a lo previsto en la Ley 393 de 1997 es de competencia de la jurisdicción ordinaria, tal como fue indicado en la respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante a efectos de constituir la “renuencia”.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, estimando que la competencia radica en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR (REPARTO), al no existir Juzgado Civil del Circuito en el Municipio de Salgar (Antioquia) de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 18 del artículo 23 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que los competentes para seguir conociendo del presente proceso, son los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR (REPARTO)**, al no existir Juzgado Civil del Circuito en el Municipio de Salgar (Antioquia), despachos a los cuales será remitido por secretaría, a través del correo electrónico dispuesto para ello por el Consejo Superior De la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de OCTUBRE de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA. C.P.: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU)

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a8927462e9d006bc3c25a5ccb1c0d512fce0c199f961075cfc77fc93ba
1cc19**

Documento generado en 22/10/2020 12:35:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**